

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### Decreto.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cadiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, de los cuales resulta:

Que en 3 de setiembre último se presentó en aquel Juzgado, á nombre de don José Mendez Barrera, un interdicto de recobrar, fundándose en que venia poseyendo hacia mucho tiempo una finca denominada de los Tizonos, en el término de Argamasilla, por haberla comprado á su convecina doña Gabriela Tizon, juntamente con el derecho á regar este pródigo con las aguas que entraban á la huerta por el lado del Poniente, y en que habia sido despojado de aquella posesion por Miguel de Lara y Fernando M. de Santos, enviados al efecto, segun los mismos habian manifestado, por el Alcalde de Algeciras:

Que el querellante acompañó á la demanda un testimonio de dos interdictos que doña Gabriela Tizon interpuso en el mismo Juzgado en los años de 1846 y 47 para recobrar la posesion de regar la finca de que se ha hecho mérito; y segun aquel documento, al poner en posesion de las aguas á la mencionada doña Gabriela, por haberse resuelto á su favor los interdictos se hizo expresion de que á distancia de dos ó tres tiros de fusil existia una acequia de un pié de profundidad y tres de ancho para recibir las aguas de aquel manantial, y que esta acequia se dividia en dos, una que conducia las aguas á la posesion del querellante, y la otra habia sido abierta para llevar á efecto el despojo:

Que los testigos presentados por don José Mendez Barrera declararon que los mismos guardas de monte fueron al arroyo y cortaron las aguas, privando del riego á la huerta, y en su consecuencia el Juez acordó sin audiencia del despojante la restitucion solicitada:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en los artículos 33, 275 y 278 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, en el art. 57 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, en el párrafo octavo, art. 81 de la ley pro-

vincial de 21 de octubre de 1868, en que se trataba de la distribucion de aguas públicas, y en que el interdicto contrariaba una providencia gubernativa:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en el negocio, por cuanto la pertenencia de las aguas en cuestion á favor del pródigo de los Tizonos estaba declarada, reconocida y confesada por el mismo Ayuntamiento, segun la escritura que el interesado presentó al discutirse este incidente:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en la competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 33 de la ley de 3 de agosto de 1866, segun el cual son públicas las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 278 de la misma ley, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el art. 296 de la propia ley de aguas de 3 de agosto de 1866, la cual declara que á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Considerando que las aguas que riegan la huerta del querellante no son públicas, pues no corren por su cauce natural, sino que por, el contrario, desde su nacimiento son conducidas á la finca de los Tizonos por una acequia construida por el dueño de este pródigo, en la cual se llevó á efecto el despojo:

Considerando que aun en el supuesto de que las aguas de que se trata fuesen públicas, el art. 296 de la ley citada, al reservar á la Administracion el conocimiento de las cuestiones sobre posesion de aguas públicas, se refiere á las que se funden en hechos posesorios recientes é indudables, y no á las que versen sobre aguas que hayan sido poseidas en virtud de una escritura pública, la cual constituye un título civil:

Considerando que por no haber obrado la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones al dictar la providencia que ha motivado el interdicto no es apli-

cable al presente caso el art. 278 de la ley de aguas vigente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 21 de abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Vista una instancia presentada por don José S. Grageda en solicitud de que se le conceda el título de tasador de joyas, previo el exámen ó fórmulas establecidas al efecto:

Vista la real orden de 6 de junio de 1841, por la que se establecen tres plazas de tasadores de joyas en esta capital; se fijan las condiciones para optar á ellas, y se crea en Tribunal de exámenes al efecto:

Vista la real orden de 7 de diciembre del mismo año, modificando dicho Tribunal y autorizando al Colegio de Plateros de San Eloy de esta capital para que nombre tres de sus individuos que unidos al Catedrático de Mineralogía del Museo y al único tasador de joyas entonces existente, constituyan aquel bajo la presidencia del Gefe político:

Vistas las reales órdenes de 21 de diciembre de 1866 y 17 de abril de 1867, disponiendo la primera que estos títulos se expidan por la Direccion general de Agricultura, Industria, y Comercio, y la segunda asimilando este cargo al de los Ensayadores de metales y estableciendo además de las condiciones antes exigidas la del pago de 32 escudos 200 milésimas por derechos de timbre:

Considerando que en el largo período de tiempo que media desde que se dictó la real orden de 7 de diciembre de 1841 hasta que se solicitaron las plazas por ella establecidas, que fué en 1852, estos cargos se ejercieron libremente por cuantos plateros y diamantistas encontraron ocasion oportuna de verificarlo, sin que ofreciera inconvenientes para el comercio.

Considerando que, segun se desprende del Tribunal de exámenes, los tasadores no podian abarcar más conocimientos que los puramente prácticos, puesto que prá-

cticos eran tambien casi la totalidad de los examinadores:

Considerando que á pesar de desconocerse estos funcionarios en la mayor parte de las provincias; sin embargo, ni el comercio ni el publico han acudido haciendo notar la necesidad de su establecimiento:

Considerando que el cargo de tasadores de joyas es un monopolio de una industria que exige por su naturaleza tarifas especiales si no se han de lastimar los intereses del comercio, y disposiciones coercitivas si se han de hacer respetar los derechos de los privilegiados, cuyo sistema está en abierta oposicion al criterio que hoy preside á los actos de la Administracion,

El Regente del Reino ha resuelto desestimar la instancia de don José S. Grageda, declarando completamente libre el ejercicio del cargo de tasadores de joyas debiendo comprenderse y considerarse en igual caso á los tasadores de ropas y muebles, cuyos cargos y privilegios son análogos á los arriba citados.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director de Obras publicas, Agricultura Industria y Comercio.

### Minas.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de Gerona, en que consulta si son admisibles las solicitudes de los concesionarios de propiedades mineras obtenidas con arreglo á las leyes anteriores á las bases para una nueva legislacion de minas, decretadas en 29 de diciembre de 1868, y en las que soliciten ampliacion del número de pertenencias que posean: considerando que con arreglo á los artículos 12 y 15 de las referidas bases los concesionarios de minas pueden obtener cualquier número de pertenencias, con tal que este número no sea menor de cuatro hectáreas, en la forma prevenida en el art. 13 de aquellas; y teniendo en cuenta además que para considerar la concesion primitiva y la ampliacion solicitada como una sola concesion es necesario que los interesados opten previamente para sus concesiones por las mismas bases, y que la Administracion acceda á ello cuando

no exista denuncia pendiente, según determina el art. 30 de las mismas, S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que todos los concesionarios de minas tienen el derecho de obtener el número de pertenencias que deseen con aplicación á la concesion primitiva, siempre que previamente hayan optado para sus concesiones por las bases para la nueva legislación de minas decretadas en 29 de diciembre de 1868, y la Administración accedido á ello si dichas concesiones han sido otorgadas en virtud de leyes anteriores á las referidas bases.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ÓRDEN.

Enterado S. A. el Regente del Reino de lo expuesto por la Audiencia de la Habana sobre la necesidad de regularizar el reparto de los negocios civiles en primera instancia; teniendo en consideración la conveniencia de que en punto tan importante para la administración de justicia sean unas mismas las disposiciones legales y la práctica en todo el territorio de Cuba y Puerto-Rico: considerando además que conviene asimilar, en cuanto sea posible, la legislación de las Antillas con la de la Península, se ha dignado disponer, de acuerdo con lo consultado por la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, que se haga extensiva á los territorios de las Audiencias de la Habana, Puerto-Príncipe y Puerto-Rico la real orden de 12 de junio de 1868 sobre reparto de negocios civiles en primera instancia, con las siguientes adiciones:

1.ª El repartimiento según sus disposiciones, empezará á verificarse desde el día 1.º del mes siguiente al en que se publique esta orden en las *Gacetas de Cuba y Puerto-Rico*.

2.ª Los plazos fijados en las reglas 4.ª y 5.ª empezarán á correr desde el día en que se publique esta orden en las dichas *Gacetas*.

3.ª Los repartidores se atenderán para la regulaci de sus honorarios á lo que disponen sobre la materia los Aranceles judiciales vigentes en la Península, computándose por real fuerte el de vellon.

4.ª Las Audiencias darán cuenta inmediata á este Ministerio de las clasificaciones de negocios que se hagan conforme á la regla 4.ª

5.ª Las Salas de gobierno de las Audiencias dictarán las medidas que estimen necesarias para el pronto y exacto cumplimiento de esta orden, así como para resolver cualquiera duda que se suscite sobre lo interpretacion ó aplicación de la de 12 de junio de 1868, comunicándola inmediatamente á este Ministerio para su aprobacion ó resolucio que convenga.

Madrid 27 de mayo de 1870.—Moret.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúan los documentos adjuntos á la ley del presupuesto de gastos, inserta en el *Boletín* correspondiente al día 1.º del corriente.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
SERVICIO GENERAL.				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaría del Ministerio.....	219.681	
	3.º	Dirección general del cuerpo de Estado mayor.....	51.900	
	4.º	de infantería.....	146.700	
	5.º	de artillería.....	142.200	
	6.º	de ingenieros.....	100.500	
	7.º	de caballería.....	106.200	
	8.º	Vicariato general castrense.....	26.300	
	9.º	Oficinas centrales de administración militar.....	241.550	
	10.	Dirección general de sanidad militar.....	48.200	
	Artículo adicional.—Asignación del vicario general castrense.....	22.500		
				1.135.731
2.º	1.º	Material de la Secretaría del Ministerio.....	75.000	
	2.º	de la Dirección del cuerpo de estado mayor y plazas.....	10.000	
		del depósito de la Guerra.....	27.500	
		para los trabajos geográficos del mapa de España. (Trasladado).....	16.250	
	3.º	de la Dirección general de infantería.....	15.000	
	4.º	Material de la de artillería.....	11.250	
	5.º	de ingenieros.....	10.000	
	6.º	de caballería.....	11.250	
	7.º	del vicariato general castrense.....	5.500	
8.º	de las oficinas centrales de administración militar.....	37.500		
9.º	de la Dirección general de sanidad militar.....	4.250		
	Alquiler de la casa que ocupa.....	4.500		
				228.000
3.º	1.º	Personal del Consejo Supremo de la Guerra.....	306.563	
	2.º	de los juzgados de Guerra de las capitanías generales.....	202.065	
				508.628
4.º	1.º	Material del Supremo Consejo de Guerra.....	15.150	
	2.º	de los juzgados de Guerra de los distritos.....	6.000	
				21.150
5.º	Unico.	Personal de generales y brigadieres que no corresponden á capítulo determinado.....	»	2.469.750
6.º	1.º	Personal del cuerpo de Estado mayor del ejército.....	574.900	
	2.º	de las secciones de archivos de las capitanías generales.....	114.420	
				689.320
7.º	1.º	Personal del cuerpo de guardias alabarderos (Suprimido).....	»	
	2.º	de infantería.....	24.539.231	
	3.º	de artillería.....	4.118.301	
	4.º	de ingenieros.....	1.446.465	
	5.º	de caballería.....	5.893.490	
	6.º	de reserva sedentaria.....	861.067	
	7.º	de milicias de Canarias.....	393.035	
	8.º	de las compañías fijas y sueltas.....	183.031	
				37.434.620
8.º	Unico.	Personal de estados mayores de plazas.....	»	1.677.269
9.º	»	Material de idem id.....	»	168.633
10.	»	Personal del cuerpo administrativo del ejército.....	»	1.810.650
11.	»	Material de las oficinas de Administración militar.....	»	85.125
12.	1.º	Personal de la academia de infantería.....	5.450	
	2.º	de la de artillería.....	218.310	
	3.º	de la de caballería y escuela de herradores.....	100.095	
	4.º	de la de estado mayor.....	111.365	
	5.º	de la de ingenieros.....	196.515	
	6.º	de la escuela militar de tiro.....	49.560	
				681.295
13.	Unico.	Sueldos personales amortizables.....	»	681.698
14.	»	Personal de jefes y oficiales en comisiones activas del servicio.....	»	470.050
15.	»	de inválidos del establecimiento de Atocha.....	»	391.193
16.	»	De compañías fijas y sueltas. (Se ha trasladado este servicio al artículo 8.º, capítulo 7.º).....	»	
17.	»	Subsistencias militares.....	»	9.444.663
18.	»	Material de utensilios.....	»	1.979.172
19.	»	Cria caballar.....	»	491.312
20.	»	Material de remonta y montura.....	»	799.200
21.	1.º	Personal de sanidad militar.....	446.175	
	2.º	eclesiástico de hospitales.....	83.400	
	3.º	de practicantes de hospitales á extinguir.....	26.050	
				555.625
22.	Unico.	Material de hospitales.....	»	2.650.777
23.	»	Trasportes, postas y correos militares.....	»	1.000.000
24.	»	Material de comisiones extraordinarias del servicio.....	»	273.250

SESTA SECCION.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Existiendo en el primer tercio de la Guardia civil vacantes de guardias de segunda clase, tanto en el arma de infantería como de caballería, pueden solicitarlas los licenciados del ejército, ó los que se hallen en la segunda reserva, siempre que rennan á su buena conducta las circunstancias de saber leer y escribir, y tener cinco pies y dos pulgadas de estatura para infantería, y cinco pies y dos y media pulgadas para caballería; advirtiéndose que con arreglo á la ley de reemplazo de 27 de abril último, tienen derecho al premio pecuniario los que ingresen, segun los años por que lo verificuen.

Madrid 1.º de junio de 1870.—El Teniente Coronel, Comandante, Raimundo Iglesias.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y á los efectos del artículo 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica el siguiente

Auto.—En la villa de Madrid, á 20 de noviembre de 1869, el señor don Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, habiendo visto este expediente instruido á solicitud del Procurador don Eugenio Santiago Aguado, en representación de doña Maria de los Dolores Agudo y Bengunet, para que se dé á esta la posesion del patronato fundado por don Ignacio Ortiz de Moncada:

Resultando que don Ignacio Ortiz de Moncada fundó en la villa de Vallecas, con el carácter de patronato de Legos, un hospital bajo la advocacion de San Ignacio de Loyola, para el socorro de los pobres, segun escritura de 12 de octubre de 1681 ante el Escribano de aquel pueblo don Diego de Salinas;

Resultando que nombró patronos activos de aquel al poseedor que fuese del mayorazgo que fundó su padre don Nicolás Ortiz y juntamente con él al Cura propio ecónomo de la iglesia parroquial de San Pedro de Vallecas, á un Alcalde y Regidor del mismo pueblo y al Rector Capellan del establecimiento:

Resultando que dicho patronato activo se ha venido poseyendo constantemente con ligeros intervalos por un pariente del fundador con los co-patronos nombrados, y que el último poseedor familiar fué don Federico Agudo de Andrade, á quien se dió posesion en 24 de julio de 1861 y amparó en ella por auto de 22 de febrero de 1863:

Resultando que desde la muerte de don Federico Agudo de Andrade, ocurrida en 20 de junio de 1867, aparece vacante el cargo de patrono familiar en el referido Patronato, segun certifica el Alcalde primero de Vallecas en 6 de octubre último:

Resultando del árbol genealógico y partidas sacramentales presentadas que doña María de los Dolores Agudo y Bengunet que solicita actualmente la posesion del patronato en concepto de parienta del fundador es tia carnal del último poseedor y se halla efectivamente entroncada en parentesco con el fundador.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
25.	1.º	Personal del material de artillería.....	838.784	
	2.º	Servicio general de armamentos y plazas.....	2.725.000	
	3.º	Trasporte del material de artillería. (Suprimido).....	»	
	4.º	Material extraordinario de idem.....	2.700.000	
				6.263.784
26.	1.º	Personal del material de ingenieros.....	238.993	
	2.º	Material del mismo.....	1.424.289	
	3.º	— extraordinario para obras de fortificacion.....	370.000	
	4.º	— para cuarteles y edificios militares.....	99.500	
				2.132.782
27.	1.º	Personal de jefes y oficiales de reemplazo.....	3.960.210	
	2.º	— de administracion central militar.....	285.782	
	3.º	— del Tribunal de Guerra y Marina y juzgados de Guerra.....	135.119	
				4.381.111
28.	Unico.	Personal de presidios.....	»	185.230
29.	»	Material de gastos diversos é imprevistos.....	»	250.000
30.	1.º	Personal de pensiones de la cruz de San Hermenegildo. (Suprimido).....	»	»
	2.º	— de cruces de San Fernando.....	»	42.125
31.	Unico.	Gastos de una quinta.....	»	170.000
				79.072.143

GUARDIA CIVIL.

32.	Unico.	Personal de la direccion general.....	»	81.025
33.	»	Material de la misma.....	»	6.750
34.	»	Personal de las planas mayores y tercios.....	»	12.697.682
35.	»	Material de la provision de pienso.....	»	760.171
36.	»	— de utensilios.....	»	203.800
TOTAL de la Guardia civil.....				13.749.428

CUOTAS DE SUPLENTE DE QUINTOS NO REDIMIDOS.

37.	Unico.	(Suprimido).....	»	»
CUMPLIDOS DEL EJÉRCITO.				
38.	Unico.	Cuotas que les corresponden segun los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 1856.....	»	125.000
EJERCICIOS CERRADOS.				
39.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	394.280
40.	»	— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»
41.	»	— procedentes de las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861, que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»

RESUMEN DE LA SECCION CUARTA.

Servicio general.....	79.072.143
Guardia civil.....	13.749.428
Cuotas de suplentes de quintos no redimidos.....	»
Cumplidos del ejército.....	125.000
Ejercicios cerrados.....	394.280
<b>TOTAL general.....</b>	<b>93.340.851</b>

DISPOSICION.

Se suprimen las pensiones de la cruz de San Hermenegildo.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE MARINA.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal del almirantazgo.....	531.063	
				561.063
2.º	Unico.	Material de las dependencias del almirantazgo.....	»	86.500
	1.º	Personal del cuerpo general de la armada.....	1.020.860	
3.º	2.º	— del de ingenieros.....	154.787	
	3.º	— de los de artillería é infantería de marina.....	1.065.837	
	4.º	— de las compañías de inválidos.....	9.480	
	5.º	— del cuerpo administrativo.....	594.850	
	6.º	— del de sanidad.....	168.600	
	7.º	— del eclesiástico.....	70.233	
	8.º	— del de maquinistas.....	110.438	
	9.º	— del de contra maestres.....	168.250	
	10.	— de los jefes de cuartel y exentos de servicio.....	401.210	
4.º	1.º	Material de la academia de ingenieros.....	7.400	
	2.º	— de los cuerpos de artillería é infantería de Marina.....	491.397	
	3.º	— de las compañías de inválidos.....	3.808	
				502.605

(Se continuará.)

Considerando que los documentos presentados son títulos suficientes para adquirir la posesion con arreglo á derecho:

Considerando que justificada como se halla la vacante de la parte de Patronato activo que corresponde y han venido poseyendo individuos del linaje del fundador, se halla cumplida la eondicion segunda del art. 694 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Vistos los artículos que comprende la seccion 1.ª, tít. 14, Partida 1.ª de la misma:

S. S. por ante mí el Escribano de número dijo, que debia mandar y manda se dé á doña Maria de los Dolores Agudo y Bengunet, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesion real, corporal, velcuasi y en forma de la participacion que corresponde en dicho patronato activo á los individuos del linaje del fundador don Ignacio Ortiz de Moncada, con los derechos, facultades y obligaciones que en la fundacion se determinan. Y para ello con la relacion é insertos necesarios diríjase el oportuno exhorto al señor Juez de primera instancia de Alcalá de Henares á fin de que la posesion pueda aprehenderse en el supradicho Hospital de Vallecas á voz y nombre de los demás bienes y derechos que pertenezcan al Patronato, haciéndose las oportunas intimaciones á los co-patronos para que reconozcan al nuevo poseedor.

Hágase saber á la repetida doña María de los Dolores Agudo y Bengunet que una vez obtenida la posesion, presente en este Juzgado las diligencias de cumplimiento para proveer con relacion á lo dispuesto en el art. 700 de la citada ley de Enjuiciamiento civil y demás que corresponda.

Así por este su auto lo proveyó, mandó y firma, S. S., de que yo el Escribano de número doy fé.—Manuel Cortés.—Manuel de las Heras.

Y para su publicacion en los periódicos oficiales, lo firmo en Madrid 8 de marzo de 1870.—Manuel de las Heras.—850.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.*

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se sacan á la venta en pública subasta varios muebles que se hallan tasados en la cantidad de 10.597 reales, para cuyo remate se señala el día 13 de junio próximo venidero y hora de las doce de su mañana en el referido Juzgado del Hospicio, sito en la Plazuela de la Aduana Vieja, número 11, piso principal; advirtiéndose á las personas que deseen interesarse en su adquisicion que dichos muebles estarán de manifiesto en la calle de Valencia, número 9, cuarto entresuelo, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Madrid 28 de mayo de 1870.—Marin Moreno.—Francisco de Lanzas.—853.

Don Manuel Marin Moreno, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en la misma.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de doña María de los Angeles Verges, soltera, natural de la ciudad de San Fernando, provincia de Cádiz, domiciliada en esta villa, en la que falleció abintestato el día 5 de febrero último, para que dentro de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escriba-

nía del infrascrito; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 30 de mayo de 1870.—Manuel Marin Moreno.—Por su mandado, Lope Montalvo.—851 (P. de P.)

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano don Juan Gomez Marrodan, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de don Jacobo Frontaura, que falleció abintestato en 7 de abril último, á fin de que en el término de 30 dias se presenten en dicho Juzgado y Escribanía á esponer lo que crean conveniente.

Madrid 24 de mayo de 1870.  
852 (P. de P.)

*Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.*

En virtud de providencia dictada por el señor don Julian Morales Gutierrez, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el actuario don Domingo Vazquez y Mon, por el presente se sacan á pública subasta varios bienes muebles embargados para responder al pago de escudos, los cuales se hallan de manifiesto en la calle de Olózaga, número 24, establecimiento de Farmacia, señalándose para que tenga lugar el remate el sábado 11 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia del referido Juzgado, advirtiéndose que el importe total de la tasacion de los referidos bienes es la de 36.000 reales vellon.

Madrid 1.º de junio de 1870.—El actuario.—Por mi compañero Vazquez, Ramon Clemente y Lázaro.—849.

*Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.*

Licenciado don Zacarias Bermejo, Juez de paz é interino de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares, por enfermedad del propietario,

Por el presente tercer edicto, llamo, cito y emplazo á Cándido Moreno de Toledo, corredor de granos; á Gerónimo N., cuyo apellido se ignora á Ignacio N., que tambien se ignora su apellido, todos vecinos de Madrid, y á un sujeto cuyo nombre y apellido igualmente se ignoran, pequeño, moreno, con bigote y de oficio barbero ambulante, para que en el improvable término de nueve dias contados desde la insercion del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros consortes se sigue por la Escribanía del actuario por robo en cuadrilla y homicidio de dos guardias civiles verificado en la carretera de los Barrancos de esta ciudad, la noche del 9 de noviembre en el año último.

Dado en Alcalá de Henares á 23 de mayo de 1870.—Zacarias Bermejo.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez.

*Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.*

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al hermano del amo de la tahona de Hortaleza, llamado Pedro, para que en el término de diez dias se presente en este Juzgado á prestar una declaracion que le está acordado recibir en causa que se sigue por la Escribanía del que refrenda, aperebido que de no verificarlo en el ci-

tado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 20 de mayo de 1870.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de su señoría y por mí compañero Paredes, Santos Pinto.

*Juzgado de primera instancia del partido de la ciudad de Lucena.*

Don Bernardo Casaní y Azas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena.

Per el presente se llama y convoca á Pedro Ruiz y Gonzalez, vecino de la villa de Encinas Perales, para que se presente en este Juzgado á desvanecer las sospechas que ha producido su estraña desaparicion del pueblo de su domicilio, y que esta se atribuya á un crimen.

Dado en la ciudad de Lucena á 12 de mayo de 1870.—Bernardo Casani.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

*Fiscalía militar.*

Don Agustin Leon y Gimenez, Ayudante del regimiento de Pavía, primero de húsares, y fiscal nombrado por el señor Coronel del cuerpo.

Habiéndose fugado de la prision el educando Marcelino Garcia Perez, de este regimiento, á quien estoy procesando por el delito de hurto, y usando de las facultades que las ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Marcelino Garcia Perez, señalándole el cuartel de Palacio de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra, por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. A. el Regente del Reino.

Fjese este edicto para que venga á noticia de todos en Madrid á 28 de mayo de 1870.—Agustin Leon.—Por su mandado, el Escribano de la causa, Ricardo Castillo.

Don Francisco Capdepon y Masedes, Ayudante del regimiento de Pavía, y Juez fiscal autorizado por las Ordenanzas del ejército.

Habiéndose fugado del castillo de la Aljafería de la plaza de Zaragoza, el hásar del primer escuadron de este regimiento, José Larruy y Cabrero, á quien estoy sumariando de orden del Excmo. señor Capitan General de este distrito, por el delito de segunda desercion, y con arreglo á la jurisdiccion que las Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á dicho José Larruy, señalándole el cuartel de caballería de Palacio de esta plaza de Madrid, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. A. el Regente del Reino.

Madrid 19 de mayo de 1870.—Francisco Capdepon.—Por su mandado.—El Escribano de la sumaria, Antonio Quesada.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía popular de Pinto.*

El Ayuntamiento popular de la villa de Pinto, autorizado competentemente, ha acordado arrendar en pública subasta los pastos del prado confinante con la carretera general de Andalucía, con destino su producto á redimir en parte del servicio militar á los quintos de esta villa en el actual reemplazo.

El arriendo se hace para el aprovechamiento de sus yerbas por toda clase de ganados excepto el de cerda, des la aprobacion de la subasta por la superioridad hasta el 31 de enero próximo de 1871, bajo el tipo de 300 escudos y de las demas condiciones que resultan del pliego formado.

El remate tendrá efecto el domingo 12 de junio próximo, á las doce del dia, en las casas consistoriales.

Lo que se hace saber llamandó licitadores.

Pinto 31 de mayo de 1870.—El Alcalde Presidente, Eusebio Búrgos.

*Alcaldía popular de San Martin de Valdeiglesias.*

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, se saca á la subasta los ramos de fiel medidor y peso y romana y medida de los granos por año y medio, estando señalado para sus primeros remates el dia 12 y para los segundos el 19 de junio próximo, dando principio á las diez de su mañana, en la sala consistorial de esta villa, en cuyo acto y en la Secretaría del infrascrito estarán de manifiesto las condiciones bajo las cuales se ha de celebrar.

San Martin de Valdeiglesias 30 de mayo de 1870.—Antonio Hermosilla.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Rodriguez Ocaña.

*Alcaldía popular de Titulcia.*

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1870 á 1871.

Lo que se anuncia al público á fin de oír las reclamaciones procedentes.

Titulcia 28 de mayo de 1870.—El Alcalde, Hipólito Garcia.—El Secretario, Francisco Alvarez.

**ANUNCIOS.**

**CONSTITUCION DE 1869.**

Siendo obligatoria la enseñanza de la misma en todas las escuelas de la Nacion, segun se dispone en decreto de 23 de febrero anterior, que publicó la *Gaceta* de 26 del mismo y el *Boletín Oficial* de 2 de marzo, ofrecemos á los Ayuntamientos de esta provincia, Juntas de primera enseñanza y señores profesores de ambos sexos, una numerosa edicion de dicho Código, la que se dará á real cada ejemplar, siendo el pedido por lo menos de 25. Los ejemplares sueltos se espendeden á 2 reales.

Se hallan de venta en la imprenta del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, 27, principal.

Editor, D. Juan Antonio Garcia  
Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27.  
MADRID: 1870.